

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(INCAPACIDAD DE ASUMIR, ERROR DE CUALIDAD,
Y ERROR DOLOSO)**

Ante el Ilmo Sr. D. Alfonso López Benito

Sentencia de 19 de julio de 1996 *

SUMARIO:

I. Species facti: 1-2. Matrimonio, meses de convivencia y descubrimiento por la esposa de la homosexualidad del marido. 3. Demanda de nulidad, fórmula de dudas y tramitación de la causa. II. In iure: 4-5. La incapacidad de asumir. 6. Incidencia de la homosexualidad y bisexualidad. 7-9. El error de cualidad. 10-12. El error doloso. III. In facto: 13. Actitud del Defensor del Vínculo y del Tribunal. A) Incapacidad de asumir y cumplir del esposo: 14. Confesión judicial del esposo. 15. Declaración de la esposa. 16. Los testigos. 17. Prueba pericial. B) Error de cualidad y error doloso sufrido por la esposa: 18-20. Declaración de los esposos. 21. Los testigos. IV. Parte dispositiva: Consta la nulidad.

I. SPECIES FACTI

1. La Sra. M y el Sr. V contrajeron entre sí matrimonio canónico el día 16 de septiembre de 1990, en la Parroquia de I de C1, diócesis y provincia de Valencia (fol. 6). De este matrimonio no existe descendencia.

* Cuando lleva siete meses casada, unos amigos informan a la esposa de que su marido es homosexual. La esposa se niega a creerlo, pero el mismo esposo reconoce su condición de bisexual, de que tiene relaciones con otros hombres desde la adolescencia y también con otras mujeres. Suspende las relaciones íntimas, dando un tiempo al esposo para que se corrija, pero incluso lo llega a sorprender *in fraganti* con otro hombre en el propio domicilio conyugal. Todo eso la lleva incluso a un intento de suicidio y a tratamiento psiquiátrico. La sentencia declara nulo el matrimonio por los tres capítulos aducidos.

2. Se conocieron en las fiestas de la Pascua de 1983, y no pasó mucho tiempo para iniciar su noviazgo, ella tenía unos quince años y él unos diecisiete. El noviazgo duró unos siete años, y fue, en términos generales, armonioso y pacífico. Vivían en pueblos distintos, aunque separados sólo por dos kilómetros. Solían verse casi todos los días. Pero ese hecho de ser y vivir en pueblos distintos no facilitaba un buen conocimiento personal y familiar.

Muy pronto de celebrada la boda, según la esposa en el mismo viaje de novios, surgieron las desavenencias entre los nuevos esposos a causa de la diversidad de tendencias y criterios en el ámbito de la intimidad sexual. Aproximadamente, por marzo del año 1991, o sea a los siete meses de la boda, a través de unos amigos, la actora llega al conocimiento de que el demandado había estado en un Pub de ambiente homosexual; la actora pregunta al demandado qué había al respecto, y éste le confesó que era verdad lo que le habían dicho, y que tenía relaciones homosexuales desde varios años antes del matrimonio, prometiéndole que haría todo lo posible para dejar de tenerlas. Pasado un mes, o sea en abril de 1991, la esposa sorprende a su marido «in fraganti» en el propio domicilio conyugal. Hasta esa fecha la actora se había estado negando al modo de las apetencias sexuales del demandado; desde el hecho ocurrido en abril de 1991 se negó en absoluto a tener intimidad con su esposo, perdió el afecto que sentía hacia él y entró en una profunda crisis psíquica. Quería separarse, pero sus padres le aconsejaban que no lo hiciera, desconocedores del problema de fondo. Esa crisis psíquica fue tan profunda que llegó, incluso, a atentar contra su vida. Al salir del hospital, y bajo tratamiento psiquiátrico, fue recuperándose como persona, no tardando en producir la separación de hecho. La convivencia conyugal duró aproximadamente unos diez meses.

3. El 11 de julio de 1994 la esposa presenta ante nuestros Tribunales Eclesiásticos la demanda de nulidad matrimonial, alegando el capítulo de incapacidad psíquica de su esposo para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio (fol. 14). Admitida la demanda (fol. 10), debidamente citado y emplazado el esposo (fols. 13 y 23), éste comparece ante nuestro Tribunal, manifestando que no se oponía a la demanda de nulidad presentada por su esposa, pero que lo que ésta exponía en la demanda no respondía a la verdad, y que se sometía a la Justicia del Tribunal (fol. 21). Se celebró la sesión del Dubio el 27 de octubre de 1994, estando presente la parte actora, y habiendo renunciado el esposo a su derecho de asistir a esta sesión, los términos del Dubio se fijaron a tenor del suplico de la demanda (fol. 22). Publicadas las confesiones y declaraciones judiciales, la parte actora solicitó la ampliación del Dubio (cf. fols. 88-89), a lo que accedemos habiendo observado las normas procesales (cf. fols. 91-93). Fijamos definitivamente el Dubio en los siguientes términos: «Si consta en el caso la nulidad del matrimonio por incapacidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica por parte del esposo demandado; y/o por error en las cualidades del esposo directa y principalmente intentadas, sufrido por la esposa actora, y/o por error doloso producido por el esposo demandado y sufrido por la esposa actora» (fol. 94).

El Tribunal Colegial designado para entender y sustanciar la presente causa se substituyó en dos ocasiones por sucesivas reestructuraciones en los Tribunales Eclesiásticos del Arzobispado de Valencia (cf. fols. 20 y 109).

Practicada la prueba, se publica lo actuado (fol. 136). La causa se concluye por decreto de fecha 23 de mayo de 1996 (fol. 139), presentando la parte actora su escrito de Conclusiones (fols. 141-145), y el Sr. Defensor del Vínculo el suyo de Observaciones (fols. 147-153). Es hora, por tanto, de dictar sentencia.

II. IN IURE

4. Dice el canon 1095: «Son incapaces de contraer matrimonio»:... «3º. quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica». La idea esencial que subyace en este capítulo de nulidad de matrimonio es que el consentimiento matrimonial no puede contentarse con ser un acto de la inteligencia, uso de razón, y de la voluntad, discreción de juicio, sino que *ha de proyectarse sobre el objeto del consentimiento matrimonial*, porque en caso contrario el acto del consentimiento sería un acto vacío, carente de un contenido propio y específico. El objeto del consentimiento matrimonial, concentrado y resumido, lo expone el canon 1055: «La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados», añadiendo el canon 1056 que «Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad».

5. Esa incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio debe tratarse de una verdadera imposibilidad de asumirlas y cumplirlas, expresando así un principio de derecho natural, previo a cualquier derecho positivo, y que ha tenido diferentes formulaciones: «impossibilium nulla obligatio est», «nemo potest ad impossibile obligari», «ad impossibile nemo tenetur», etc. Con razón expone el papa Juan Pablo II, en su discurso a la Rota, de fecha 5 de febrero de 1987: «Per il canonista deve rimanere chiaro il principio che solo la incapacità e non già la difficoltà a prestare il consenso e a realizzare una vera comunità di vita e di amore, rende nullo il matrimonio. Il fallimento dell'unione coniugale, peraltro, non è mai in sé una prova per dimostrare tale incapacità dei contraenti, y quali possono aver trascurato, o usato male, y mezzi sia naturali che soprannaturali a loro disposizioni... Una vera incapacità é ipotizzabile solo in presenza di una seria forma di anomalia che, comunque si voglia definire, deve intaccare sostanzialmente la capacità di intendere e/o di volere del contraente» (AAS 79 [1987] 1453-1459, n. 7).

6. En una sentencia de fecha 21 de junio de 1993, y cuyo ponente es Mons. J. J. García Faílde, se dice: «Se entiende por “homosexualidad” la atracción sexual “exclusiva” o “predominante” hacia personas del mismo sexo con o sin relación física. No excluye, pues, necesariamente la tendencia o inclinación hacia el sexo opuesto (c. Doheny, 7 julio 1961: SRRD, vol. LIII, p. 303), aunque de suyo y primariamente la tendencia o inclinación sea hacia el propio sexo y sólo accidentalmente o “per accidens” sea hacia el sexo opuesto (c. Anné, 6 febrero 1973: SRRD, vol. LXV,

p. 64). Aunque no sea de suyo un trastorno mental no deja de ser una alteración patológica de la sexualidad. El «bisexual» o «ambisexual» es, por definición, capaz de relaciones tanto «homosexuales» cuanto «heterosexuales» y de tener estas últimas en un grado de cumplir, al menos por algún tiempo, la exclusividad de las relaciones conyugales heterosexuales. Se discute mucho si existen o no existen verdaderos «bisexuales» o «ambisexuales»... La jurisprudencia canónica ha resuelto la cuestión de la «bisexualidad» liberando, en el caso concreto, el concepto de su aparente «ambigüedad» y subrayando la «preferencia» y la «prevalencia» del comportamiento y de la pulsión homosexuales de estas personas..., equiparando esta condición (la bisexualidad), incluso a fines jurídicos, a la del «verdadero homosexual»... Dada, pues, la equiparación propuesta por la jurisprudencia, el tratamiento jurídico previsto para el caso del «homosexual» verdadero va (a ser) utilizado también para el llamado «bisexual»... «Mucho más frecuente será encontrar homosexuales o bisexuales incapaces de cumplir y, por tanto, de asumir obligaciones esenciales del matrimonio sin que para admitir esta incapacidad sea obstáculo el hecho de que el homosexual o bisexual pueda tener y de hecho tenga algunas relaciones sexuales con el otro sexo»... «esa incapacidad puede ser incapacidad de constituir y de realizar la comunión psicoheterosexual con la comparte reconocida en su alteridad como término de donación de sí mismo: la autodonación entre hombre y mujer, que tiene lugar en el momento constitutivo del matrimonio, tiene que estar naturalmente ordenada al bien de los cónyuges que incluye el complemento de los mismos también en lo sexual» (cf. *La nulidad matrimonial*, boy, J. J. García Faílde, Ed. Bosch, 1994, pp. 416-419).

7. Por otra parte, dice el canon 1097: «§ 1. El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio. § 2. El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente». Y el canon 1098: «Quien contrae el matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente».

8. Estamos, a tenor de estos cánones, ante un error de hecho, bien sobre la persona con la que se contrae, o bien sobre alguna de sus cualidades, no provocado o provocado dolosamente. «En estos supuestos nos encontramos ante una voluntad viciada. El error, en cuanto defecto de la inteligencia, excluye el conocimiento de elementos, sustanciales o accidentales, necesarios en mayor o menor medida para que el acto sea verdaderamente voluntario y, por tanto, indirecta y negativamente afectan a la misma voluntad, ya que como la voluntad tiende al objeto tal y como es conocido, el error siempre influye en la voluntad» (cf. *El nuevo Der. Mat. Can.*, F. Aznar, Salamanca 1985, 2.^a ed., p. 338).

9. En sentencia del 14 de febrero de 1990, cuyo ponente es Mons. García Faílde, se dice: «Cualidad» es aquello en virtud de lo cual algo (vgr., una persona) es tal o cual... «la «cualidad», pues, no es otra cosa, desde el punto de vista filosófico, que accidente de la persona y, por tanto, no se identifica con la persona. En

la persona hay cualidades que por su propia naturaleza son sustanciales y cualidades que también por su propia naturaleza son accidentales: las primeras entran por su propia naturaleza a formar parte de la noción integral de la persona, mientras que las segundas entran a formar parte de la noción integral de la persona no por su propia naturaleza sino eventualmente por voluntad de uno que así las añade a la persona... «3. ...hoy, después de la concepción que el Concilio Vaticano II presentó de la persona y del matrimonio, ya no es posible darle al concepto de persona y, menos aún si cabe, al concepto de persona cónyuge, ese significado restrictivo: ya no se puede establecer la identidad entre individuo humano o ser humano y persona, ya no se puede sostener que sean idénticos los conceptos de individuo humano o ser humano y de persona. Hoy la persona está puesta en el vértice de los valores jurídicos: la persona humana es un valor “a se”, intangible, que trasciende todo valor; no es sólo un ser físico sino un ser físico y a la vez espiritual dotado de inteligencia, de voluntad, de sentimientos, ordenado por su misma naturaleza a la vida social. Este concepto amplio de persona que, en consonancia con el Concilio Vaticano II, va más allá del ser físico-individuo y se extiende a aquellos componentes espirituales, morales, sociales, etc., que son esenciales a la persona: la inteligencia, la voluntad, la afectividad, la conciencia, la libertad, la sociabilidad, etc., tiene que estar presente en la interpretación que se le dé a la norma canónica. Pero es que, además, se debe tener en cuenta la nueva concepción del matrimonio expresada por el Concilio Vaticano II y recogida, en forma jurídica, en el nuevo Código de Derecho Canónico; efectivamente, el objeto formal sustancial del consentimiento matrimonial es, en el nuevo Código, la “entrega/aceptación mutua de las personas de los cónyuges” en toda su dimensión física, espiritual, moral, etc. (can. 1057, § 2.º): es una nueva misión del matrimonio, a la que corresponde una nueva estructuración jurídica, en la cual la persona humana integral de los contrayentes es puesta como piedra angular de todo el ordenamiento». «4. El error en la persona, pues, que invalida el matrimonio, va interpretado a la luz de estas más amplias concepciones de la persona y del matrimonio de modo que ese error no pueda ser limitado al error sobre la identidad física del contrayente sino que debe ser extendido al error sobre los elementos esenciales que identifican a la persona de la contraparte en su integridad, lo dice muy bien la sentencia del 14 de enero de 1978, c. Di Felice, invocando esa doctrina del Concilio Vaticano II acogida en el nuevo Código: “In proptatulo est haec verba ‘duarum personarum donatio’ que irrevocabili consensu matrimoniali perficitur, non respicere tantummodo donationem personarum physicarum sed requirere donationem personarum quoad earum intimam structuram et veritatem interiorum, cum homo persona sit individuus suis dotibus moralibus, iudicibus, socialibus completus. Persona hominis enim non dumtaxat nomine vel mensura et pondere corporis, sicut externe cognoscitur, reapse determinatur, summopere in negotio maximi momenti, prout est matrimonium, in quo plene et complete se tradere debet alteri coniugi in sua natura praesertim spirituali” (Monitor Eccl., 1978, p. 276). En base, por tanto, a este criterio hay que considerar como cualidades que identifican a la persona de modo que el error sobre las mismas equivalga a error sobre la persona «le caractesistiche o qualità che riguardano l'integrità psíquica e morale della persona, quali la malattia mentale, la tossi-

comania, l'alcoholismo, la prostituzioni abituale, la diutuma delinquenza, la amoralitá constitucional, etc., e, in particolare, con referimento alla vita di relazione nel matrimonio, le gravi anomalie psicosessuali, le tare ereditarie, l'infecunditá e la sterilitá, l'inaffettivitá totale, la tendencia irrefrenabile all'infedeltá ed alla lealtá nei confronti del coniuge, ad altre ancora di questo genere» (G. Ricciardi, 'Errore sulla persona ed errore sulla qualità della persona intesa directamente e principalmente nel matrimonio canonico', in *La nuova legislazione matrimoniale canonica* (Cittá del Vaticano 1986, p. 74) y, en general, las cualidades que por su propia naturaleza son necesarias para el ejercicio de los derechos/obligaciones esenciales del matrimonio (c. Pinto, sent. 14 abril 1975: *Il Diritto Ecclesiastico*, 1975, II, p. 271), cualidades que «maximum habent pondus in vita coniugale ducenda» (c. Pompedda, sent. 28 iuglio 1980: *Il Diritto Ecclesiastico*, 1981, II, p. 175) (o. c., pp. 433-435).

10. «El dolo es el engaño que interesando directamente el entendimiento de la persona engañada, produciendo en ella un error, incide indirectamente, a través de ese error, en la voluntad del engañado, determinándola a lo que el autor del engaño pretendía con el engaño, a saber, a celebrar el matrimonio o, mejor, a prestar el consentimiento matrimonial» (*La nulidad matrimonial*, boy, p. 437). «Aunque quien es engañado yerra, no deben confundirse error y dolo. Mientras en el error el sujeto hace un juicio falso del objeto y es él el autor de la falta de adecuación entre su idea y la realidad; en el dolo, en cambio, es un tercero quien elabora, mediante engaño, una falsa realidad provocando así en el sujeto la percepción en apariencia "verdadera" de un objeto en sí mismo falso. De ahí que en el dolo exista una indigna manipulación con mala fe por un tercero de la formación del acto del entendimiento del sujeto paciente, imprescindible para consentir, que *natura sua* debe corresponder al señorío del propio contrayente» (P. J. Viladrich, Com. al can. 1098, *Cod. Der. Can.*, Pamplona 1983, p. 661).

11. «Quien actúa dolosamente, forzado a poner un acto que sin el engaño no se pondría, está cometiendo una acción injusta a través de la maquinación que se emplea. La superación de tal injusticia, al modo como ocurre en las situaciones de miedo en que la base de la injusticia se encuentra en la amenaza y es sancionado ello por el ordenamiento, tendría una de las explicaciones de la relevancia del dolo, pero no es sólo injusticia lo que contiene el dolo: hay además un atentado claro contra la libertad del contrayente, que puede llegar a ser una ausencia de libertad a causa de la intelección plenamente distorsionada de la realidad de los supuestos en que, de no haberlo sido por el engaño, nunca se hubiera celebrado de hecho el matrimonio. En tales situaciones de falta de libertad proporcionada al matrimonio nos hallaríamos ante un cuadro de falta de consentimiento por imperativos naturales» (S. Panizo, 'Ignorancia, error y dolo', *Diccionario Jurídico*, Madrid 1991, p. 481). Por ello, el canon 1098 se sitúa en una doble perspectiva: una objetiva: tutelar al matrimonio frente a la mala fe del embaucador, y otra subjetiva: defender la libertad de los contrayentes para que quede a salvo el dominio del proceso de entender.

12. El dolo, a tenor del canon 1098, debe revestir las siguientes características: a) debe darse una intención fraudulenta encaminada a obtener el consenti-

miento matrimonial, ya que sin esa finalidad no se podría hablar, en rigor, de manipulación en el proceso volitivo; *b*) es indiferente que el dolo sea causado por un contrayente o por tercera persona, así como que se cause por comisión, o acto positivo, o por omisión, acto negativo, ya que en ambos supuestos el efecto es idéntico: manipular el acto de voluntad del contrayente; *c*) debe tratarse de una cualidad del otro contrayente que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal; se trata, por tanto, no de cualquier cualidad personal, sino de aquella que tenga relación directa con el consorcio de vida conyugal (can. 1057), perturbándolo gravemente; ¿y qué cualidad personal puede perturbar más ese consorcio heterosexual de toda la vida, como ocurre en el caso presente, sino precisamente la ambigüedad de la propia identidad sexual?

III. IN FACTO

13. En la parte conclusiva del escrito de Observaciones del Sr. Defensor del Vínculo, se dice: «Consideramos suficientemente probado que el esposo, al casarse, no podía asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, en particular la de establecer la comunidad conyugal, psicosexual, propia y específica del matrimonio tal como lo entiende la Iglesia, uno con una en exclusiva y para siempre, por causa del trastorno psíquico que sufría. Consideramos también suficientemente probado en autos el error sufrido por la esposa acerca de una cualidad del esposo pretendida directa y principalmente por ella, al menos de una manera implícita; así como el error doloso provocado por el esposo y sufrido por la esposa. En realidad, el error, en su doble modalidad, sufrido por la esposa, y en particular el error en cualidad, podría reducirse a la incapacidad psíquica del esposo o englobarse en la misma. Por tanto, no nos oponemos a la declaración de nulidad de este matrimonio, bien sea por el primero de los capítulos, en el que quedarían subsumidos los otros dos, o al menos el de error en cualidad, bien sea por los capítulos de incapacidad y de error doloso, bien sea por los tres capítulos, lo que tal vez sea preferible al encontramos en la primera instancia» (fol. 153, n. 9).

Hemos querido colocar aquí las conclusiones a las que llega el Sr. Defensor del Vínculo para que sirvan de punto de partida en el análisis de la prueba obrante en autos. Somos conscientes de que el doble error sufrido por la actora, el error en cualidad y el error doloso, tiene sus dificultades. En el primero, porque la pretensión que la actora tiene de esa cualidad, de modo directo y principal, se trata de una pretensión implícita, y porque la cualidad pretendida es sustancial y no accidental en la persona del demandado, porque se trata de su condición de «esposo», de tal modo que redundante en la misma persona del esposo, entendida ésta en su integridad. Una mujer psíquicamente normal, que tiene una formación cultural tradicional, y ésta muy elemental, sin más posibilidad de conocimientos que los que le enseña y observa en una comunidad de vecinos de un pueblo tradicional, cuando contrae matrimonio con un hombre, lo que piensa y desea fundamentalmente es que su esposo sea «simplemente un hombre»; y si no lo es sexualmente, no se

ha casado con el cónyuge-esposo que deseaba casarse; a no ser que reduzcamos el concepto «hombre» a lo puramente físico y genital, cosa, que como hemos visto en el «in iure», no parece estar de acuerdo ni con la doctrina personalista del Concilio Vaticano II (cf., p. e., GS, nn. 3 y 61), ni con una prevalente línea jurisprudencial que se dio a partir de una famosa sentencia c. Canals, de 21 de abril de 1970 (cf. *Il Diritto Ecclesiastico*, 1970, pp. 3-22). En el segundo tipo de error, el doloso, porque la ocultación que hace el esposo de su verdadera identidad sexual es por omisión, lo que hace difícil apreciar la relación causal que debe existir entre la ocultación dolosa de la cualidad y la obtención del consentimiento matrimonial. Este Tribunal Colegial de Primera Instancia prefiere declarar la nulidad de matrimonio por los tres capítulos fijados en el Dubio (fol. 94), en primer lugar porque tiene la certeza moral de que se dieron en el momento de la celebración del matrimonio, y porque, en segundo lugar, estamos precisamente en una instancia que requiere, por ley positiva, una segunda.

A) INCAPACIDAD DE ASUMIR Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR PARTE DEL DEMANDADO

14. La confesión judicial del esposo (fols. 62-68) nos parece sincera, constante y coherente, dentro de su lógica, de su personalidad psicológica, y de la temática planteada. Hemos de reconocer que el esposo tuvo coraje para hacer la confesión que hizo; y este dato creemos que es muy positivo en la persona del demandado. Manifiesta el esposo que empezó a tener relaciones homosexuales cuando debía tener unos dieciocho años; siendo soltero las solía tener los fines de semana, trasladándose para ello a Valencia; estando casado hacía lo mismo, pero con menos frecuencia (cf. a la 7.^a, fols. 63-64). Estas relaciones homosexuales se alternaban con las relaciones íntimas que tenía con su mujer (cf. a la 9.^a, fol. 64), y con otras mujeres (cf. a la 17.^a, fol. 66); esa actividad bisexual él la considera normal (cf. a la 9.^a, fol. 64). Señala repetidamente que uno de los motivos de las frecuentes desavenencias en el matrimonio fue la cuestión de las relaciones íntimas, que la esposa no quería tener, y a las que ella se negó de manera rotunda cuando él le confiesa que había tenido y tenía relaciones homosexuales (cf. a la 12.^a, 2.^a ex off. tras la 12.^a; a la 15.^a y 19.^a, fols. 65, 66 y 67). Y dice literalmente: «Cuando contraí matrimonio con M yo sí que hice el propósito de guardarle fidelidad. Si no se la guardé, sólo puedo decir que son cosas que pasan» (a la 17.^a, fol. 66). «Cuando contraí matrimonio yo me sentía capaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, aunque de hecho no las cumpliera totalmente, y la causa la desconozco» (a la 20.^a, fol. 67).

Encontramos en la confesión del esposo suficientes indicios razonables de su incapacidad psíquica para el matrimonio. Veamos el resto de prueba.

15. La doble confesión de la esposa (fols. 55-61 y 132-133) nos parece sincera, constante y coherente, ponderada y fidedigna (cf. fol. 131v). Declara que aproximadamente a los siete meses de casados, por marzo de 1991, unos amigos le

comunican el posible comportamiento homosexual de su esposo; esa noticia ella no tenía más remedio que creerla, aunque no quería creérsela, comenzando a llorar y a decirles que eso no podía ser. Cuando el demandado vuelve al hogar ella le presenta lo que le habían contado. «Él se quedó un rato en silencio, al cabo del cual me dijo que era verdad, y que eso venía ocurriendo desde hacía unos cuatro años, desde que él había terminado el servicio militar»; «Mi esposo no me pidió en ningún momento perdón de su comportamiento» (cf. a la 7.^a, fols. 56-57; cf. ex off. tras la 8.^a, fol. 64). El esposo manifestó a la esposa que haría todo lo posible para dejar de tener esas relaciones, dándole ella un margen de confianza. Pero pasado un mes, en abril de 1991, la esposa pilló «in fraganti» en su propio domicilio conyugal al esposo y a otro señor (cf. fols. 132-133). La intimidad conyugal había sido conflictiva desde el mismo viaje de novios, porque el esposo le pedía lo que ella consideraba que no podía ni debía darle (cf. a la 12, fol. 59). Al producirse el acontecimiento de abril de 1991, la esposa actora se negó totalmente a tener relaciones íntimas con su esposo, y a plantearse la separación conyugal (cf. a la 7.^a, fol. 57; fol. 133; cf. a la 12.^a, fol. 65). Ella tuvo que ser tratada psíquicamente alrededor de unos ocho meses (cf. a la 18.^a, fol. 60). Y concluye: «El fracaso de nuestro matrimonio se debió cuando me enteré, y mi esposo reconoció, su condición de homosexual» (a la 19.^a, fol. 61); «Yo me creo capaz de asumir las obligaciones esenciales que conlleva el matrimonio. De hecho mi esposo no fue capaz de asumirlas ni cumplirlas, porque falló en lo más importante; o sea, no fue un verdadero esposo para mí, que se entregara exclusivamente a mí» (a la 20.^a, fol. 61).

La confesión de la esposa confirma lo confesado por el esposo, añadiéndole datos y haciendo ver lo arraigada y activa que era la condición homosexual (bisexual) del demandado.

16. Propuestos por la parte actora declaran: *a*) En un primer momento, cuatro testigos (fols. 69-86), amigos de ambos esposos o de alguno de ellos; sus declaraciones aparecen sinceras, constantes y coherentes, aunque en algún dato circunstancial y sin importancia no hay total coincidencia. *b*) En un segundo momento declara un médico psiquiatra, que atendió a la esposa cuando ésta, tras el intento de suicidio, salió del hospital (fols. 96-97). Consta en autos, también, un escrito de este testigo, que es el historial clínico de la esposa (fols. 102-103).

Los cuatro primeros testigos: *a*) Aportan datos particularmente importantes respecto a la personalidad del demandado, al que describen como persona de carácter inestable y variable, que hacía cosas raras, que nunca sabías a qué atenerse, persona no equilibrada e inmadura, embustero y mal pagador, agresivo y pendenciero (cf. a la 3.^a y 9.^a, fols. 70-71, 76, 80 y 84). *b*) De ciencia propia dos de ellos refieren un comportamiento homosexual del demandado pocos meses antes de la boda (cf. a la 9.^a, fols. 71 y 76-77), y los otros dos otro comportamiento semejante meses después de la boda (cf. a la 13.^a, fols. 81 y 84-85); a lo largo de sus declaraciones los cuatro aportan, además, otros indicios de la condición homosexual (bisexual) del esposo, así como rumores y comentarios de la gente o del pueblo al respecto.

La declaración del médico psiquiatra la podemos considerar como una confesión extrajudicial de la esposa porque contiene las manifestaciones de ésta, hechas

en tiempo no sospechoso, antes de que se produjera la separación y en el período de crisis psíquica que sufrió tras conocer la verdadera identidad sexual de su esposo. Consideramos, también, que el testimonio de este testigo (fols. 96-97), con el documento que envía al Tribunal (fols. 102-103), podría tener el carácter de cualificado, a tenor del canon 1573. Su aportación como especialista en psiquiatría apoya sin género de duda la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica; al aportar al Tribunal su intervención directa, como médico, atendiendo a la esposa, e indirectamente la problemática del demandado.

17. Veamos ahora el resultado de la prueba pericial, desde el informe (fols. 110-118), y la declaración del perito oficial, médico psiquiatra (fols. 128129). El médico perito hizo su informe basándose en la entrevista clínica y en varios tests psicométricos que hizo a la esposa, así como en los autos de la causa; no pudo realizar una pericia directa sobre el esposo demandado porque éste, a pesar de haber manifestado al Tribunal que estaba dispuesto a someterse a la prueba si también lo hacía su esposa (cf. a la 18.^a, fol. 67), no acudió a la consulta del perito (cf. fol. 110).

Por lo que se refiere a la esposa, el médico perito considera que la personalidad de ésta se encuentra dentro de los límites normales, o que es una variante de la normalidad (cf. fol. 116, c. 1.^a).

Refiriéndose al esposo, expone el perito en su informe: presentaba un «carácter fuerte, introvertido, muy centrado en sus propios intereses y con una escala de valores morales y éticos muy liberales en cuanto a permisividad sexual y, por tanto, también muy subjetivo. Donde llama la atención desde el punto de vista pericial es en sus conductas sexuales, que prácticamente desde la adolescencia son marcadamente homosexuales, y que posteriormente y por lo acontecido en su psicobiografía (ha tenido relación con varias mujeres aparte de la esposa) se han manifestado bisexuales. Ello, confesado por el propio esposo demandado, y sin dar más importancia a esta situación, creemos que entra dentro de lo que en las clasificaciones psiquiátricas se conoce con el nombre de TRASTORNOS DE LA IDENTIDAD SEXUAL, CON ATRACCIÓN SEXUAL POR AMBOS SEXOS (302.xx del DSM-IV), *sin sentimientos de patología y aceptándolo como una situación absolutamente normal es lo que clásicamente se ha conocido como una persona de conductas bisexuales, con conductas homosexuales manifiestas y evidentes*» (fols. 116-117, c. 1.^a). Sus conductas homosexuales (bisexuales) «evidentemente revisten una elevadísima gravedad en cuanto a la relación conyugal, en donde se requiere un tipo de relación afectiva, sexual, absolutamente diferente de la preconizada por estas personas bisexuales» (fol. 117, c. 2.^a). Las capacidades intelectivas y volitivas del esposo demandado «se encontraban mediatizadas y al servicio de esa creencia anómala de que el ser humano puede mantener relaciones bisexuales de forma continuada y simultánea» (fol. 117, c. 3.^a). «Existe en el esposo demandado un trastorno bisexual (homo y heterosexual), que además es percibido de forma no conflictiva ni problemática por el propio esposo demandado, es decir de forma egosintónica como expresábamos antes. Ello quiere decir, que esta persona encuentra absolutamente normal mantener las relaciones sexuales extramatrimoniales de tipo homosexual, simultaneándolas con las relacio-

nes heterosexuales con la esposa actora (aunque bajo unas condiciones especiales, ya mencionadas anteriormente). Es evidente que desde el punto de vista psicológico ello plantea unas relaciones interpersonales de pareja anómalas, al tiempo que una incapacidad absoluta para asumir y cumplir con las obligaciones esenciales del matrimonio» (fol. 118, c. 5.^a). Respecto del pronóstico de la anomalía psíquica en el esposo demandado, dice el perito: «Las conductas anómalas en el ámbito de la sexualidad suelen mantenerse de forma crónica y continuada a lo largo de la vida, y más en el caso que nos ocupa en las que se dan características egosintónicas, es decir, no son vividas como algo anómalo a la propia identidad sexual y a la propia persona, y, por tanto, no tienen por qué ser modificadas» (fol. 118, c. 4.^a).

En la declaración judicial del perito (fols. 128-129), éste reconoce su informe y se ratifica en su contenido (a la 1.^a). Declara que en el esposo «encontramos preferentemente unas anomalías de identificación sexual con atracción por el propio sexo, sin que figuren en autos datos que permitan diagnosticar otros trastornos de personalidad, a no ser la frialdad afectiva con que plantea sus problemas de tipo sexual, y que en definitiva serían un rasgo compatible con la existencia de una personalidad psicopática» (a la 2.^a). Manifiesta que hay suficientes datos en los autos para fundamentar el diagnóstico emitido (cf. a la 2.^a y 3.^a). Dice que el esposo «era incapaz para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio a las que hace referencia la pregunta, es decir, la fidelidad, las relaciones psicoafectivas y heterosexuales» (a la 3.^a). Apunta la posibilidad de que el esposo, tal y como vivía su anomalía psíquica sufrió un grave defecto de discreción de juicio (cf. a la 4.^a y 5.^a; cf. también fol. 117, c. 3.^a), aunque estaría en primer plano «la incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio» (a la 5.^a); «En el caso del esposo el trastorno de la identidad sexual que padece, lo incapacita para formar una pareja conyugal, o sea, de uno con una en exclusiva y para siempre» (a la 4.^a). Termina diciendo: «Tengo la impresión de que el esposo demandado presentaba unas graves carencias de personalidad que no han podido ser evidenciadas por no presentarse al objeto de la pericia, pero que de todas formas han hecho posible que ocultara sus tendencias homosexuales y sus propias carencias afectivas a la esposa actora antes de contraer matrimonio con ella» (ex off., fols. 128-129).

**B) ERROR EN CUALIDAD Y ERROR DOLOSO
SUFRIDO AMBOS POR LA ESPOSA ACTORA**

18. Creemos que ambos errores fueron producidos por el demandado y sufridos, inocente o ingenuamente, por la esposa actora. Ya apuntábamos en el inicio del «in facto» las dificultades que, en el presente caso, presentaban estos dos capítulos de nulidad (cf. n. 13). Consideramos, sin embargo, que hay en autos los suficientes datos para la presunción de su existencia.

19. Veamos qué confiesa la actora. El noviazgo fue armonioso y pacífico, y ella estaba enamorada de V (cf. a la 3.^a, fol. 56). Hubo en esas relaciones las normales muestras de afecto y cariño que suelen darse en una pareja de novios, y

nunca intuyó nada extraño (a la 6.^a, fol. 56, cf. la ex off. tras la 8.^a, fol. 58). A pregunta de oficio, manifiesta: «Cuando me casé con V pretendí directa y principalmente que él fuera un hombre normal. Dentro de mí no admitía como esposo que éste tuviera alguna cualidad distinta a las que yo pretendía; de tal manera que si mi esposo tuviera cualidades distintas a las que yo pretendía, yo no me sentía casada con él. De hecho, como ya he declarado anteriormente, yo no pude soportar psicológicamente la convivencia con V después de haberme enterado de su tendencia homosexual. Aunque yo aguanté un poco de tiempo conviviendo bajo el mismo techo, aunque no en la misma cama, con V, yo no pude psicológicamente aceptar la condición de homosexual de mi esposo. Yo antes de contraer matrimonio, sí que hablé con amigos y amigas de que yo si me casaba con un hombre quería que éste fuera de verdad un hombre normal para formar una familia normal» (2.^a ex off. tras la 8.^a, fol. 58). Cuando se le pregunta si su novio le ocultó «su condición homosexual para poder así contraer matrimonio» con ella, contesta: «Yo no sé si V me ocultó intencionadamente su condición homosexual para poder contraer matrimonio conmigo. Lo cierto es que sí que me lo ocultó» (3.^a ex off. tras la 8.^a). Cuando la actora se entera de cómo es verdaderamente su esposo se «sentía muy tensa, muy violenta y muy a disgusto en mis relaciones con mi esposo. Mi esposo no me pidió en ningún momento perdón de su comportamiento. A partir de ese momento ya no dormimos en la misma cama, y convivíamos bajo el mismo techo pero dormimos en habitaciones distintas. A partir también de este momento no recibí de él ninguna muestra de cariño ni de afecto de mi esposo, y ni yo lo sentía para él tampoco. En esta situación estuvimos alrededor de unos tres meses. Yo no quería darle un disgusto a mis padres, si decidía de inmediato la separación. No pensé de inmediato separarme de V, intenté ver si era posible resolver el problema que se había planteado, teniendo en cuenta que convivíamos sin compartir el lecho, pero no pudo ser. Ni V hizo cosa importante para que el problema se resolviera, ni yo me sentí psicológicamente fuerte para resolverlo. Y al término de esos tres meses me marché a vivir a casa de mis padres» (a la 7.^a, fol. 57); y el fracaso matrimonial, la consiguiente crisis psíquica de la esposa y la separación de hecho se producen rápida y sucesivamente (cf. a la 15.^a, 18.^a y 19.^a, fols. 59, 60 y 61). Aclarando, a pregunta de oficio, que si ella hubiera conocido la posible homosexualidad de su esposo no hubiera contraído matrimonio con V, a pesar de que estaba muy enamorada de él (cf. 2.^a ex off. tras la 8.^a, fol. 58).

De las confesiones judiciales de la actora, añadiéndole la extrajudicial y que hace el psiquiatra que le atendió, se deduce: *a*) que existió entre M y V un noviazgo normal, sin que se produjera sospecha alguna de la anomalía psíquica de su novio; *b*) que la actora pretendió, al casarse, tener un esposo que fuera un hombre normal; *c*) que, de hecho, a ella le oculto V, antes de la boda, su condición homosexual (bisexual); *d*) que no hubiera contraído matrimonio con V si hubiera conocido esas tendencias sexuales en su novio; *e*) que la actora entró en una profunda crisis psíquica, con un intento de suicidio, cuando se enteró de los hechos; *f*) que sabedora del problema, rompe la vida íntima y afectiva, y se produce al poco tiempo la separación; o sea, que esa cualidad del demandado, ocultada dolosamente, alteró de manera fulminante y gravemente el consorcio de vida conyugal.

Todos esos datos nos llevan a pensar que en la esposa actora se dio un error en una cualidad sustancial de su cónyuge, error que también fue doloso, aunque por omisión del deceptor, y que ese error en cualidad, dolosamente producido, lleva a la actora a un profundo trastorno psíquico, con un intento serio de suicidio, con una inmediata interrupción de la vida íntima, y una sucesiva separación fáctica. Podríamos decir que son los mismos hechos los que imponen la existencia de un error, causado dolosamente, y sufrido por la actora. Los efectos que se producen en la actora, enterada del error y del engaño, así como la reacción que tiene, nos llevan necesariamente a esa conclusión.

20. El esposo demandado, en su confesión judicial (fols. 62-68), y en referencia a los capítulos de nulidad que estamos examinando, no fue ni tan sincero, ni tan claro, ni tan valiente como lo fue al confesar sus conductas bisexuales (homosexuales). Reconoce que el noviazgo fue normal, y, en contra de su esposa (cf. a la 6.^a, fol. 56), dice que en ese tiempo hubo relaciones íntimas entre los novios (a la 3.^a, fol. 63; cf. a la 13.^a y ex off. tras la 22.^a, fols. 65-66 y 68). Si esto último fue verdad, con mayor razón llevó a la esposa al error y al engaño. «Mis relaciones sexuales que realicé antes de contraer matrimonio yo se las oculté a mi esposa. La razón por la que le oculté a mi esposa este mi comportamiento fue sencillamente porque no quería que se enterara de lo que yo hacía. No le oculté mi comportamiento de modo intencionado para poder contraer matrimonio. Cuando contrajimos matrimonio M y yo, ella no sabía nada de mi comportamiento» (a la 8.^a, fol. 64). Cuando su esposa se entera de cómo es él verdaderamente, «ella se negó rotundamente a que tuviéramos relaciones íntimas» (2.^a ex off. tras la 12.^a, fol. 65; cf. a la 15.^a, fol. 66), su esposa tuvo que ser atendida por un psiquiatra (cf. a la 18.^a, fol. 67), y se produjo, al poco tiempo, la separación (cf. a la 13.^a, fol. 65). Y termina su confesión judicial con una respuesta que, siendo enigmática, deja abierta la puerta para presumir el error doloso: «¿Sabía Ud. cuando iban a contraer matrimonio que si M se enteraba de que Ud. había tenido relaciones homosexuales podrían crearse problemas entre Uds.? Respuesta: Podría ser» (ex off. fol. 68).

21. Los testigos, en sus declaraciones judiciales, apoyan el error y engaño sufridos por la actora. Declaran: *a*) que si la esposa hubiera conocido, antes de la boda, cómo era de verdad el esposo, no se hubiera casado con él (a la 8.^a y 12.^a, fols. 71 y 73; a la 13.^a, ff. 74, 81 y 84); *b*) que la actora ha sido siempre una chica con una personalidad muy equilibrada, muy normal, de carácter dulce, amable, abierto y jovial, responsable y madura (cf. a la 3.^a y 9.^a, fols. 70 y 71, 76, 80 y 84); *c*) que M se sintió psíquicamente hundida, con un cuadro depresivo grave, cuando se enteró de la verdadera condición sexual de V, rompiendo al poco tiempo la convivencia con él; o sea, que cuando la actora conoce la condición homosexual (bisexual) del demandado se produce una alteración grave en el consorcio de vida conyugal (cf. a la 11.^a y 12.^a, fols. 72 y 73; a la 13.^a y 14.^a, fols. 74, 78, 81-82 y 85; a la 3.^a y 4.^a, fol. 97; cf. fols. 102-103).

De lo declarado por los testigos podríamos deducir que la actora, de haber conocido cómo era de verdad el demandado, no hubiera contraído matrimonio con él; que cuando lo conoce, dada la condición equilibrada y normal de la esposa,

ella cae en la cuenta de que se había equivocado y que había sido engañada, al haberse casado físicamente con un hombre que no lo era por sus tendencias homosexuales; que fue tal el rechazo psíquico que se produjo en ella al saber la verdad, que entró en un proceso depresivo grave, con un intento real de suicidio, y una inmediata separación, rompiéndose el consorcio de vida conyugal.

IV. PARTE DISPOSITIVA

22. Visto, pues, cuanto hemos considerado, expuesto y examinado, tanto «in iure» como «in facto», NOSOTROS, los jueces de este Tribunal Colegial, teniendo ante los ojos sólo a Dios, e invocando el nombre de Cristo,

FALLAMOS Y SENTENCIAMOS QUE CONSTA EN EL CASO LA NULIDAD DEL MATRIMONIO celebrado entre Doña M y Don V el día 16 de septiembre de 1990, en la Parroquia de I1 de C1, diócesis y provincia de Valencia, *por la incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica, por error en las cualidades del esposo directa y principalmente intentadas sufridas por la actora, y por error doloso producido por el esposo demandado y sufrido por la esposa actora: o sea, por defecto y por vicio en el consentimiento*. Por tanto, al Dubio fijado en su día debemos contestar, como de hecho contestamos, AFIRMATIVAMENTE en todos sus términos. Al esposo demandado se le prohíbe el paso a nuevas nupcias canónicas sin el consentimiento del Ordinario del lugar, previa la adecuada información médica.

Las costas judiciales de esta primera instancia, reducidas en un cincuenta por cien (cf. fol. 32), serán a cargo de la esposa actora.

La parte que se sienta perjudicada por esta sentencia, puede impugnarla apelando al Tribunal de la Rota de la Nunciatura en Madrid, interponiendo la apelación ante nuestro Tribunal en el plazo perentorio de quince días.

Notifíquese a las partes, al esposo demandado por CAR, y al Sr. Defensor del Vínculo, y, a tenor del canon 1682, § 1.º, transmítase la sentencia y los autos al Tribunal de la Rota de la Nunciatura en Madrid.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En la sede de nuestro Tribunal Eclesiástico.

Valencia, a 19 de julio de 1996.

NOTA: Esta sentencia fue confirmada por Decreto de la Rota de la Nunciatura Apostólica de 7 de octubre de 1996.